

Medellín, diciembre de 2020

Respetados doctores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.M

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE : ALBERTO ELÍAS GONZÁLEZ MEBARAK
TUTELADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO : 11001333501120200031000
REFERENCIA : Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 14 de diciembre de 2020 (notificado vía correo electrónico).

TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA, persona plenamente capaz, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada como aparece al respectivo pie de mi firma, obrando como apoderada de la sociedad **A LUGARES Y DESTINOS MAYORISTA DE TURISMO S.A** con NIT-811.027.879-6, me permito solicitar por medio de este memorial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto recientemente proferido que decidió negar la nulidad de la solicitud:

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Según el Fallo 1198 de 2006 Consejo de Estado (...) *“Así lo imponen postulados que protegen el interés general, público, común y social, la imprescindible certeza jurídica, la confianza en las instituciones, la preservación de la existencia, organización y funcionamiento del servicio público inherente al derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, su prestación regular y la autonomía e independencia de los jueces” (...), (...)* *“No es posible, ante la ausencia de la mencionada preceptiva jurídica, admitir la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues ello quiebra la estructura política del Estado, conforme a la cual corresponde privativamente al legislador no a los jueces con sujeción a la Constitución Política, establecer las normas que reglamenten la tutela” (...).*

La acción de tutela cumple papel de ser una acción garantista con los derechos fundamentales, por esto mismo no se debe configurar como medio de realizar gustaciones de las decisiones por los jueces. Esto no debe ir en contra de las decisiones proferidas con los mismo.

SEGUNDO. La Constitución Política en su artículo 86 hace mención a que *“la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

De las decisiones que toman las autoridades del Estado, hacen sus providencias procedentes para solicitar la protección de los derechos fundamentales.

TERCERO. El artículo 133 en su numeral 8 del Código General del Proceso, ya que son una medida para todos aquellos que se vieron afectados.

(...) “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (...).

Por todo lo citado no solo en este este recurso, sino en los diferente que se han presentado, no se está en acuerdo con el despacho al declarar la tutela improcedente; razón por la cual se debe tener una actuación, respetando otro derecho fundamental como lo es el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política; al verse derechos fundamentales de la población en general que son afectados directos por la demanda.

CUARTO. En coadyuvancia a las contestaciones de solicitud de nulidad original y los recursos interpuestos; reiteramos la solicitud de que se anule todo lo actuado, para proceder a impugnar el auto admisorio del a tutela con base en los señalamientos ya realizados.

Atentamente,



TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA
C.C.1.036.613.923
T.P. 335.596 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA